



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05243-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 159, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Al resolver el Expediente 01252-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, toda vez que el artículo 2, inciso 5, de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en un plazo razonable y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y, por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4-6). En esa medida la restricción del derecho al acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05243-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

información resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01252-2011-PHD/TC, toda vez que, mediante Carta 2437-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, del 10 de diciembre de 2013 (folio 15), se le informa al demandante que para atender su solicitud respecto al documento que contiene los criterios y parámetros o puntajes con los que se evaluó a los postulantes al concurso de méritos o proceso de selección de personal en el que participó y fue seleccionada la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez, deberá abonar el costo previsto para ese tipo de situaciones en la Oficina de Tesorería, costo que no se acredita que haya cumplido con abonar.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

18 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL